

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia... 140,00 ptas. año.
 Particulares y colectividades 160,00 " "
 Numero suelto, dentro del año... 1,50 " "
 " " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DEPOSITO LEGAL. SA. 1. 1959

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"		ANUNCIOS DE SUBASTAS	
Ministerio de Trabajo		Junta Administrativa de Liencres	492
Orden de 6 de abril de 1959, por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico	482	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
ANUNCIOS OFICIALES		Providencias judiciales	492
Distrito Minero de Santander	492	ADMINISTRACION MUNICIPAL	
		Ayuntamientos de: Santander, Castro Urdiales y Cabuérniga	494

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**MINISTERIO DEL TRABAJO****ORDEN**

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 17 de marzo último ("Boletín Oficial del Estado" de 24 del mismo mes),

Este Ministerio se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1959.—Sanz Orrio.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ESTATUTOS DEL MONTEPIO NACIONAL
DEL SERVICIO DOMESTICO
CAPITULO PRIMERO**

Naturaleza y fines del Montepío

Artículo 1.º El Montepío Nacional del Servicio Doméstico se constituye con carácter obligatorio, en cumplimiento del Decreto 385-1959, de 17 de marzo, y tiene por fin proporcionar a los servidores domésticos las prestaciones establecidas en la Ley de 19 de julio de 1944, en los conceptos, forma y cuantía que se determinan en los presentes Estatutos y las que en lo sucesivo puedan acordarse.

Artículo 2.º La Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. tendrá a su cargo la orientación social del Montepío. Asimismo, por su condición de institución protectora, desempeñará las funciones que en los presentes Estatutos se le atribuyen y prestará al Montepío la ayuda que aquél requiera para el mejor desenvolvimiento de sus actividades y cumplimiento de sus fines.

El Instituto Nacional de Previsión realizará la gestión y administración del Montepío, con su personal propio, pero con separación completa de bienes y administración.

El Montepío podrá concertarse con otras instituciones religiosas y civiles que deseen coadyuvar en la realización de sus fines. Los convenios habrán de ser aprobados por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo 3.º El Montepío se registrará por los presentes Estatutos, y en lo no previsto en los mismos, por la Ley de Mutualidades y Montepíos de 6 de diciembre de 1941, y Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y, en cuanto no se opongan al Decreto de su creación, de 17 de marzo de 1959, por todas las demás disposiciones dictadas para instituciones de la misma naturaleza.

Artículo 4.º El Montepío tendrá personalidad jurídica propia y, en consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Igualmente, podrá promover y seguir los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tri-

bunales de Justicia ordinarios y especiales y organismos y dependencias de la Administración Pública.

El Montepío Nacional del Servicio Doméstico tendrá ámbito nacional y su domicilio social radicará en Madrid, en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 5.º La duración de la entidad será indefinida y su disolución sólo podrá acordarse mediante disposición expresa, en la que se determinará la forma de llevarla a cabo, de acuerdo con las disposiciones de carácter general de la vigente Ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO II

De los socios y beneficiarios

Artículo 6.º Los socios del Montepío se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

SECCION PRIMERA

DE LOS SOCIOS PROTECTORES

Artículo 7.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

Artículo 8.º Serán socios protectores obligatorios los amos o dueños de casa, cabezas de familia, en que exista persona del servicio doméstico.

Artículo 9.º Serán socios voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones al Montepío o servicios prestados al mismo, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuados.

El título de socio protector voluntario será honorífico.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

Artículo 10. Los socios protectores obligatorios vendrán obligados:

- a) A cotizar en favor del Montepío su cuota correspondiente.
- b) A cumplir los preceptos de estos Estatutos y los acuerdos que se dicten para su aplicación por los órganos de gobierno del Montepío.

Artículo 11. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los órganos de gobierno del Montepío, cuando fueren elegidos para ello.

Artículo 12. Los socios protectores voluntarios estarán facultados para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyo efecto deberán ser citados oportunamente.

SECCION SEGUNDA

DE LOS SOCIOS BENEFICIARIOS

Artículo 13. Tendrán la consideración de socios beneficiarios obligatorios de este Montepío quienes se dediquen única y exclusivamente a la prestación del servicio doméstico, entendiéndose por tal el que se presta mediante jornal, sueldo o salario, o remuneración de otro género, y que sea contratado por un amo de casa, cabeza de familia, sin ánimo de lucro, para tareas de carácter exclusivamente doméstico dentro de la casa que habite con sus

familiares dicho amo o dueño de casa, bien se albergue el servidor dentro o fuera de ella.

Las servidoras domésticas deberán ser solteras o viudas.

Excepcionalmente, las servidoras domésticas casadas que estén separadas de hecho o de derecho del marido por causas no imputables a las mismas, y aquellas otras cuyo marido esté incapacitado de manera permanente y absoluta para todo trabajo, deberán ser afiliadas en el Montepío.

Artículo 14. Están comprendidos en los beneficios de los presentes Estatutos todos los servidores domésticos de nacionalidad española que presten servicio en España para amos de casa de cualquier nacionalidad, y los servidores extranjeros cuando sea de aplicación el principio de reciprocidad o se establezca por tratados o convenios internacionales.

Los súbditos portugueses, filipinos, andorranos, hispanoamericanos y brasileños quedan equiparados a los españoles a todos los efectos.

Artículo 15. Quedan excluidos del concepto de servidor doméstico, y, por tanto, exceptuados de la aplicación de estos Estatutos:

a) Los ascendientes, descendientes, colaterales hasta el cuarto grado e hijos adoptivos del dueño de la casa o de su esposa.

b) Los prohijados o acogidos de hecho o de derecho.

c) Las personas ligadas con el cabeza de familia por vínculos distintos a los de subordinación propios del servicio doméstico.

d) Los que presten servicios amistosos, benévolo o de buena vecindad.

e) Los servidores domésticos que se alberguen fuera del domicilio del amo de casa y presten servicios de análoga naturaleza a otro u otros amos de casa.

Artículo 16. Los socios beneficiarios tendrán las siguientes obligaciones:

1.^a Solicitar la afiliación en el Montepío.

2.^a Extender la declaración de afiliación individual y consignar en la misma, con absoluta veracidad, los datos personales, familiares y profesionales que se exijan.

3.^a Notificar al Montepío las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar su situación como afiliado o beneficiario del mismo.

4.^a Abonar las cuotas correspondientes.

5.^a Cumplir los preceptos de estos Estatutos y los acuerdos que se dicten para su aplicación por los órganos de gobierno de la Institución.

Artículo 17. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.^o Percibir los beneficios y causar las prestaciones que les correspondan con arreglo a lo regulado en los presentes Estatutos.

2.^o Recurrir contra los acuerdos de los órganos de gobierno del Montepío.

3.^o Formar parte de los órganos de gobierno del Montepío.

4.^o Elevar a los órganos de gobierno sus aspiraciones y las sugerencias que estimen convenientes para el cumplimiento de los fines de la Institución, establecidas en los presentes Estatutos, con edades

comprendidas entre los catorce y los cincuenta y cinco años.

Los amos de casa que tengan servidores domésticos responderán, en los términos y en la medida a que hubiere lugar en derecho, de la afiliación del personal a su servicio.

Artículo 19. La afiliación se efectuará mediante solicitud del servidor doméstico, avalada por el

CAPITULO III

De la filiación

Artículo 18. La afiliación inicial al Montepío es obligatoria para todos los servidores domésticos de uno y otro sexo que reúnan las condiciones es-dueño o amo de la casa en que preste sus servicios. De igual forma, el servidor doméstico está obligado a comunicar la baja ocasionada por el cese del servicio.

Si el servidor no cumplieré con dichas obligaciones, el dueño o amo de la casa deberá comunicar directamente al Montepío el alta o baja de su servidor.

Artículo 20. La admisión de la solicitud dará lugar a la expedición de los documentos siguientes:

a) Cartilla de Previsión Social del Servicio Doméstico.

b) Título de socio protector obligatorio del Montepío.

Artículo 21. Se establece la Cartilla de Previsión Social del personal del Servicio Doméstico a los siguientes efectos:

A) Para acreditar el carácter de socio-beneficiario del titular, así como la fecha de inscripción y tiempo de su permanencia en el Montepío.

B) Para justificar el pago de las cuotas reglamentarias.

Se establece el título de socio protector obligatorio del Montepío a los efectos de acreditar su condición de amo de casa y como documento necesario para proveerse, periódicamente, de los cupones de cotización.

Artículo 22. La presentación de la solicitud de afiliación habrá de producirse dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha de colocación del peticionario, y se retrotraerán sus efectos, siempre que no se superpongan a los de otra afiliación, al día 1 del mes correspondiente.

Artículo 23. La falta de afiliación implicará, en todo caso, el pago de las cuotas que debieron satisfacerse, incrementadas con el recargo por mora, cuyo abono lo efectuará el amo o dueño de la casa, sobre el que recaerá íntegramente el importe del recargo, y no tendrá efecto retroactivo alguno.

CAPITULO IV

De la cotización

Artículo 24. El importe de las cuotas reglamentarias se hará efectivo, por medio de cupones mensuales, que serán abonados en la siguiente forma: tres cuartas partes, por el amo de casa, y el resto, por el servidor asegurado.

El importe global de la cuota mensual será de 40 pesetas, revisable anualmente por el Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta los informes emitidos

por el Montepío y el Instituto Nacional de Previsión, en vista de los resultados económicos del ejercicio anterior.

Artículo 25. Los cupones serán abonados por meses, dentro del siguiente al en que corresponda el pago.

El derecho al cobro de las cuotas prescribe a los cinco años, contados a partir de la finalización del plazo en que reglamentariamente procedía su abono.

Artículo 26. Los dueños de casa presentarán en las oficinas o establecimientos que señale el Montepío, por sí o por medio de tercero, el título de socio protector obligatorio para retirar, previo pago de su importe, los cupones de cotización correspondientes. No obstante, los dueños de casa que lo deseen podrán retirar anticipadamente los cupones de meses sucesivos.

En el mismo momento de hacer efectivos los sueldos o salarios, los dueños de casa adherirán, mes a mes, en el lugar habilitado al efecto en las hojas de cotización de la Cartilla de Previsión Social del Servidor Doméstico, el cupón correspondiente.

Los servidores domésticos presentarán cada seis meses en el Montepío su cartilla de Previsión Social, a efectos de comprobación de las cotizaciones efectuadas, de cuyo requisito les servirá como justificante el sellado de la cartilla por la oficina correspondiente.

Artículo 27. Los cupones que no sean abonados dentro del plazo señalado en el artículo 25 devengarán un recargo automático por mora del 20 por 100, que será a cargo exclusivo de los amos de casa.

Las cuotas abonadas con recargo por mora, por falta de afiliación, a que se refiere el artículo 23 de estos Estatutos, no se computarán a efectos de cubrir los períodos de carencia requeridos para tener derecho a las prestaciones del Montepío.

A las cuotas abonadas con recargo por mora, correspondientes a pagos retrasados, supuesta la afiliación previa al Montepío, no se les dará retroactividad superior a seis meses.

CAPITULO V

De las prestaciones SECCION PRIMERA

DE SUS CLASES

Artículo 28. El Montepío concederá a sus socios beneficiarios las siguientes prestaciones:

- Pensión por vejez.
- Pensión por invalidez.
- Asistencia sanitaria.
- Dote por matrimonio o por profesar en Religión.
- Ayuda familiar.
- Auxilio por defunción.
- Prestaciones especiales:
 - A) Premios de constancia.
 - B) Mejora de la pensión de vejez.

Artículo 29. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación contraída fuera de este Montepío.

SECCION SEGUNDA

DE LAS PRESTACIONES EN PARTICULAR

Pensión de vejez

Artículo 30. Se concederá una pensión vitalicia por vejez a los socios beneficiarios que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- b) Ser socio activo del Montepío o que su baja en el mismo se haya producido, como máximo, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de la pensión.
- c) Hallarse al corriente en el pago de cuotas o haber abonado las que hubieran correspondido hasta su baja en el Montepío.
- d) Acreditar una cotización al Montepío, al menos, de ciento veinte mensualidades, dentro de los quince años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

Artículo 31. La cuantía de la pensión de vejez se establecerá en relación con los períodos de cotización computables, y su importe mensual será el siguiente:

- a) De 400 pesetas, cuando se hayan cotizado 120 mensualidades.
- b) De 600 pesetas, cuando se hayan cotizado 180 mensualidades.
- c) De 800 pesetas, cuando se hayan cotizado 240 mensualidades.
- d) De 1.000 pesetas, cuando se hayan cotizado 300 mensualidades.

Artículo 32. La pensión de vejez se devengará desde el día 1 del mes siguiente al de presentación de la solicitud en las oficinas del Montepío.

Artículo 33. Los socios beneficiarios que alcancen la edad de sesenta y cinco años sin tener derecho a la pensión de vejez podrán seguir afiliados al Montepío, siempre que continúen prestando servicios domésticos, viniendo, en consecuencia, obligados, tanto el dueño o amo de casa como el servidor doméstico, a abonar la parte de cuota que les corresponda.

Invalidez

Artículo 34. Tendrán derecho a pensión por invalidez los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, como consecuencia de enfermedad manifestada o de lesiones producidas, precisamente, con posterioridad a su afiliación al Montepío.

Artículo 35. Para tener derecho a la pensión por invalidez será preciso que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo del Montepío.
- b) Hallarse al corriente en el pago de cuotas.
- c) Haber sido asistido durante el proceso de la enfermedad o lesiones causantes de la invalidez por la asistencia sanitaria del Montepío.
- d) No haber provocado ni mantenido intencionadamente las lesiones o la enfermedad que den lugar a la invalidez.
- e) Tener cubierto un período mínimo de cotización de seis meses.

Artículo 36. La declaración de invalidez, así como la recuperación para el trabajo, en su caso, se dictaminará previo reconocimiento del socio be-

beneficiario por un Tribunal médico de especialistas designado por el Montepío.

Artículo 37. La cuantía de la pensión por invalidez será de 400 pesetas mensuales, y comenzará a devengarse el día 1 del mes siguiente al en que sea declarada la invalidez.

Artículo 38. Extinguirá el derecho a la pensión por invalidez:

- a) El fallecimiento del socio beneficiario.
- b) La recuperación del pensionista de su enfermedad o lesiones, con aptitud suficiente para el trabajo.

Artículo 39. El Montepío se reserva el derecho de practicar las investigaciones y promover los reconocimientos facultativos que estime convenientes.

Asistencia sanitaria

Artículo 40. Los amos de casa tienen el cristiano deber de prestar a sus servidores domésticos la debida asistencia en los casos de enfermedad, por lo que, respetando, además, costumbre tan tradicional, quedará a su cargo la de enfermedades de carácter leve que no precisen especiales cuidados y cuyo proceso, incluida la total recuperación del enfermo, no exceda de siete días. No obstante, el Montepío atenderá esta semana de prestación cuando el amo de casa, por alguna circunstancia precisa, no pueda prestarla.

En todos los demás casos, la asistencia sanitaria por enfermedad o lesiones correrá a cargo del Montepío, en los términos que se fijan en los artículos siguientes.

Artículo 41. La asistencia sanitaria estará constituida por las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia médica, incluso hospitalización, cuando proceda.
- b) Asistencia farmacéutica.

Artículo 42. El Montepío prestará a sus beneficiarios una asistencia médica, con la limitación del párrafo primero del artículo 40 en los servicios de medicina general y completa en los de especialidades, excepto en odontología, que solamente incluirá extracciones, curas de afecciones bucales y limpieza de boca.

En los servicios que a continuación se relacionan se procurará la máxima colaboración de la Sanidad Nacional y de las Luchas Sanitarias dependientes de la misma:

- a) Tuberculosis.
- b) Enfermedades infecciosas.
- c) Asistencia siquiátrica.
- d) Oncología.

Esta asistencia será prestada a domicilio, cuando proceda, o en los consultorios o clínicas, laboratorios y establecimientos o sanatorios que se señalen por el Montepío.

La asistencia en domicilio se efectuará en el que el servidor doméstico preste servicio, si permaneciese en el mismo, o en otro, dentro de la misma localidad. En determinados casos, y con la debida autorización del Montepío, la asistencia sanitaria podrá prestarse en domicilio de localidad distinta.

Artículo 43. La asistencia médico-farmacéutica se prestará desde el día en que se notifiquen al Montepío la enfermedad o lesiones sufridas, con una duración de veintiséis semanas por año natural.

El plazo de duración de la asistencia médica po-

drá ser ampliado cuando las circunstancias del enfermo así lo aconsejen y la Junta rectora lo acuerde. En ningún caso el plazo de asistencia médica, con las prórrogas concedidas, podrá ser superior a dos años.

El servicio de hospitalización tendrá una duración máxima de doce semanas por año natural.

Artículo 44. El Montepío proporcionará a sus socios beneficiarios la asistencia farmacéutica que proceda mientras dure la asistencia médica, facilitándole al beneficiario las fórmulas magistrales y las especialidades farmacéuticas que sean prescritas por los facultativos correspondientes.

El 50 por 100 del coste de las especialidades farmacéuticas será abonado por el socio beneficiario, salvo las que se les prescriban estando hospitalizado, que le serán entregadas sin desembolso alguno por su parte.

Artículo 45. Para tener derecho a la asistencia sanitaria será preciso que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo del Montepío.
- b) Observar estrictamente durante el curso de su dolencia las prescripciones de los facultativos que le asistan.
- c) Hallarse al corriente en el pago de cuotas.
- d) Tener cubierto un período mínimo de cotización de seis meses.

Artículo 46. Los socios beneficiarios que cesen en sus servicios por causas ajenas a su voluntad conservarán, sin embargo, durante un mes, el derecho a la asistencia sanitaria.

Artículo 47. El Montepío podrá organizar la asistencia sanitaria directamente o a través de los conciertos generalés o particulares que estime convenientes para la prestación total o parcial de tal asistencia a sus socios beneficiarios.

Dote por matrimonio o profesar en Religión

Artículo 48. Los socios beneficiarios solteros o viudos, sin distinción de sexo, tendrán derecho a una dote por matrimonio, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo del Montepío o que su baja se haya producido, como máximo, dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud del beneficio.
- b) Hallarse al corriente en el pago de cuotas o haber abonado las que le hubieran correspondido hasta su baja en el Montepío.
- c) Que los futuros cónyuges tengan en la fecha fijada para la celebración del matrimonio menos de cuarenta años los varones y de treinta y cinco las mujeres.
- d) Tener cubierto el período de cotización que se preceptúa en el artículo siguiente de estos Estatutos.

Artículo 49. La cuantía de la dote por matrimonio se establecerá en relación con los períodos de cotización computables, y su importe será el siguiente:

- a) De 6.000 pesetas, si se hubiesen cotizado 120 mensualidades.
- b) De 3.000 pesetas, si se hubiesen cotizado 60 mensualidades.
- c) De 1.500 pesetas, si se hubiesen cotizado 36 mensualidades.

Artículo 50. La dote por matrimonio deberá solicitarse dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha de su celebración, y podrá hacerse efectiva dentro de los sesenta días naturales siguientes a dicha fecha.

Las edades de los contrayentes se acreditarán con las correspondientes certificaciones del Registro Civil, y la celebración de matrimonio mediante el Libro de Familia.

Artículo 51. Los socios beneficiarios que profesen en Religión tendrán derecho al hacer los votos, y por una sola vez, a una dote de 3.000 pesetas, siempre que, teniendo cubierto un período de cotización de sesenta mensualidades, reúnan las condiciones que se fijan en los apartados a) y b) del artículo 48.

Ayuda Familiar

Artículo 52. Los socios beneficiarios con hijos legítimos, legitimados, naturales o adoptivos, menores de dieciocho años, o mayores de dicha edad incapacitados para el trabajo y que vivan exclusivamente a cargo de aquéllos, tendrán derecho, en concepto de ayuda familiar, a una indemnización mensual de 75 pesetas por hijo, si reúnen las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo del Montepío.
- b) Hallarse al corriente en el pago de cuotas.
- c) Tener cubierto un período mínimo de cotización de seis meses.

Auxilio por defunción

Artículo 53. Al ocurrir el fallecimiento de un socio beneficiario en activo que se halle al corriente en el pago de cuotas y tenga abonado un período mínimo de cotización de seis meses, o el de un pensionista por jubilación o invalidez, se concederá un auxilio para gastos de entierro y sufragios, en la cuantía que con arreglo al lugar en que el hecho se produzca permita realizar aquéllos con decoro, hasta un máximo de 3.000 pesetas.

Artículo 54. La cantidad señalada anteriormente se entregará inmediatamente después de ocurrido el fallecimiento a los familiares más próximos o al amo o dueño de la casa en que el afiliado prestase servicios que hubiesen sufragado los gastos. Si no existiera ninguna de las personas señaladas anteriormente o no pudieran atender al sepelio, el Organó provincial del Montepío designará a alguno de sus miembros para que se encargue de la organización del entierro y de los sufragios por el alma del fallecido.

SECCION TERCERA

DE LAS PRESTACIONES ESPECIALES

Artículo 55. El Montepío concederá a sus socios beneficiarios en activo, en razón a los servicios prestados ininterrumpidamente a una misma familia, con posterioridad a la iniciación del Montepío, y por los que se hubiese efectuado la correspondiente cotización, las siguientes prestaciones:

- a) Premios de constancia.
- b) Mejora de la pensión de vejez.

A estos efectos, los períodos de permanencia-cotización que correspondan no se considerarán interrumpidos en los casos de enfermedad del ser-

vidor doméstico mientras reciba la asistencia del Montepío, o de vacaciones de una duración máxima de un mes por año natural.

Los períodos de permanencia-cotización cumplidos por el socio beneficiario con anterioridad a su incorporación al Servicio Militar, y los cumplidos con posterioridad a la reanudación de sus servicios, si ésta tuviese lugar dentro de los dos meses inmediatamente siguientes a la fecha de su licenciamiento, se computarán como si se hubiesen realizado sin solución de continuidad.

Premios de constancia

Artículo 56. Los premios de constancia serán de la siguiente cuantía:

- a) De 1.000 pesetas, a los 5 años de permanencia-cotización.
- b) De 2.000 pesetas, a los 10 años de permanencia-cotización.
- c) De 3.000 pesetas, a los 15 años de permanencia-cotización.
- d) De 4.000 pesetas, a los 20 años de permanencia-cotización.
- e) De 5.000 pesetas, a los 25 años de permanencia-cotización.
- f) De 6.000 pesetas a los 30 años de permanencia-cotización.

Los plazos de permanencia-cotización señalados anteriormente se reducirán en un 25 por 100 para los servidores domésticos que presten sus servicios a familias numerosas de primera categoría y en un 50 por 100 para los que sirvan a familias numerosas de las restantes categorías.

Mejora de la pensión de Vejez

Artículo 57. La cuantía de la pensión de vejez, regulada en el artículo 31 de estos Estatutos, será mejorada en 100 pesetas mensuales cuando el socio beneficiario acredite que los períodos de cotización necesarios para tener derecho a aquella prestación los ha cubierto ininterrumpidamente prestando servicio a una misma familia o a dos familias como máximo, pero en este último caso ambas familias deberán tener el título de familia numerosa.

CAPITULO VI

Del régimen económico y financiero

Artículo 58. Los recursos económicos del Montepío son los siguientes:

- 1.º Las cuotas satisfechas por los socios protectores y por los socios beneficiarios.
- 2.º Las rentas de sus bienes propios.
- 3.º Las donaciones o legados que con destino a los fines del Montepío se le otorguen y sean admitidos por acuerdo de la Asamblea General.
- 4.º Los recursos que en su día puedan autorizarse por el Gobierno, mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Trabajo.

Artículo 59. El régimen financiero del Montepío será, inicialmente, el de reparto simple, sin perjuicio de que a la vista de los resultados obtenidos puedan adoptarse las modificaciones que se consideren convenientes.

Artículo 60. Los gastos de administración no excederán de los límites aprobados por la Dirección General de Previsión, a propuesta conjunta del Montepío y del Instituto Nacional de Previsión.

Los fondos que constituyan las reservas del Montepío estarán invertidos en la forma que previenen las disposiciones vigentes para las Entidades de Previsión Social Obligatoria, con el asesoramiento técnico del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 61. Anualmente la Junta rectora del Montepío formulará su balance-memoria, que someterá a la aprobación de la Asamblea General.

Cada cuatro años, el Montepío formulará un balance actuarial, y como consecuencia de su examen podrá proponer la variación de las bases técnicas o modificación de las cuotas y la revisión o aumento de las prestaciones previstas en estos Estatutos o reconocidas a sus pensionistas.

Artículo 62. Los excedentes que puedan producirse se destinarán íntegramente a la mejora de los beneficios que el Montepío conceda a sus afiliados.

Se tenderá preferentemente a la creación de Centros de Formación Profesional, donde los beneficiarios puedan perfeccionar sus conocimientos, y al establecimiento de residencias de Vejez para acoger a sus pensionistas por vejez y por invalidez, que carezcan de hogar y soliciten su ingreso en las mismas, previo cumplimiento de las condiciones que en su día se señalen.

La Dirección y orientación social de tales Centros y Residencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de los presentes Estatutos, será encomendada a la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

CAPITULO VII

Del Gobierno y Administración

SECCION PRIMERA

De los órganos de gobierno: su composición y funciones.

Art. 63. Los órganos de gobierno del Montepío serán los siguientes:

- a) Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) Las Comisiones Provinciales.

Asamblea General

Art. 64. La Asamblea General estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes, ocho Vocales natos y treinta Vocales electos.

Será Presidente de la Asamblea General el que lo sea del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión o el Vicepresidente de dicho Consejo en quien delegue.

Serán Vicepresidentes los que designe la Asamblea General entre sus Vocales electivos residentes en Madrid, uno en representación de los socios protectores, y el otro de los socios beneficiarios.

Serán Vocales natos:

La Delegada nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., o jeraquía de la Sección Femenina en quien delegue.

El Asesor nacional Religioso de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

La Regidora central de Trabajo de la Sección Femenina.

La Regidora central de Escuelas de Hogar de la Sección Femenina.

Un asesor Religioso de la Asesoría Eclesiástica de la Organización Sindical.

El Delegado general del I. N. P. o funcionario de dicho organismo en quien delegue.

El Director del Montepío.

El Secretario general del Montepío.

Serán Vocales electivos:

Veinte socios beneficiarios.

Diez socios protectores.

Art. 65. Para ser elegido Vocal de los órganos de gobierno del Montepío se precisa reunir los siguientes requisitos:

Ser socio activo, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y, por lo que se refiere a los socios beneficiarios, acreditar una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de servicios domésticos como actividad única y exclusiva, contados ininterrumpidamente en el período inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

A estos solos efectos tendrán la condición de socio protector tanto el amo o dueño de casa, cabeza de familia, como su cónyuge.

Art. 66. Los Vocales electivos serán designados conforme a las normas que, a propuesta de la Comisión Gestora a que se refiere el artículo 10 del Decreto 385/1959, de 17 de marzo, se establezcan.

Los cargos de Vocales electivos serán obligatorios, y la asistencia a las reuniones reglamentarias convocadas tendrán la consideración de cumplimiento de deber inexcusable de carácter público.

Art. 67. Los Vocales electivos serán renovables cada tres años por mitad dentro de su grupo. La determinación de los que en su caso hubiesen de cesar se hará por sorteo en la primera convocatoria, siguiendo en las sucesivas el sistema de rotación. Todos los Vocales a que se refiere este artículo serán reelegibles.

Art. 68. A la Asamblea General le corresponden las siguientes facultades y funciones:

1.ª Designar de entre sus miembros residentes en Madrid los que hayan de desempeñar los cargos de Vicepresidentes de la propia Asamblea y los Vocales electivos que hayan de formar parte de la Junta Rectora.

2.ª Conocer la actuación de la Junta Rectora en relación con el ejercicio de sus funciones.

3.ª El examen y aprobación de la Memoria, cuentas, inventarios y balances y de los presupuestos anuales de ingresos y gastos que, previo dictamen del Instituto Nacional de Previsión, le someta la Junta Rectora.

4.ª Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la reforma de los Estatutos y las modificaciones parciales que sobre cotización, prestaciones establecidas o concesión de nuevos beneficios, acuerde elevar al Ministerio de Trabajo.

5.ª Resolver sobre las propuestas de carácter general que, siendo de su competencia, le someta la Junta Rectora y los organismos provinciales, por mediación de aquélla.

6.ª Dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de los Estatutos y su interpretación.

7.ª Acordar la inversión de sus fondos, la aceptación de legados, donaciones y cuantos actos impliquen la libre disposición de sus bienes.

8.ª Resolver los recursos presentados contra los acuerdos de la Junta Rectora.

9.^a Elevar a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., los convenios con otras Instituciones religiosas y civiles que estime beneficiosos para la realización de los fines del Montepío.

10. Resolver los expedientes de sanción que se instruyan a los Vocales de los órganos de gobierno del Montepío.

Art. 69. La Asamblea celebrará sesión ordinaria una vez al año, y extraordinaria cuando lo acuerde la Junta Rectora o por solicitarlo, al menos, la tercera parte de los Vocales.

La convocatoria de la Asamblea se hará por el Presidente con una antelación mínima de ocho días.

A la convocatoria deberá acompañarse el orden del día de la sección correspondiente.

Art. 70. En la sesión de su constitución, la Asamblea General designará de entre sus miembros residentes en Madrid los que hayan de desempeñar los cargos de Vicepresidente de la propia Asamblea y los Vocales electivos que hayan de formar parte de la Junta Rectora.

Art. 71. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, no precisándose mínimo alguno en segunda convocatoria.

Desde el momento en que debiera celebrarse la primera convocatoria al señalado para la segunda mediará, por lo menos, dos horas.

Art. 72. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Cuando resulte empate en una votación, decidirá el Presidente.

Art. 73. De cada sesión que celebren la Asamblea General y los restantes órganos de gobierno se extenderá la correspondiente acta, que será firmada por el Secretario y visada por el Presidente.

Junta Rectora

Art. 74. La Junta Rectora estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Vocales natos y seis Vocales electivos.

Serán Presidente y Vicepresidentes los mismos de la Asamblea General.

Serán Vocales natos:

La Regidora central de Trabajo de la Sección Femenina.

El Asesor Religioso de la Asesoría Eclesiástica de la Organización Sindical que forme parte de la Asamblea General del Montepío.

El Director del Montepío.

El Secretario general del Montepío.

Serán Vocales electivos:

Cuatro socios beneficiarios, elegidos de entre los que sean Vocales de la Asamblea General.

Dos socios protectores, elegidos igualmente de entre los que sean Vocales de la Asamblea General.

Art. 75. A la Junta Rectora le corresponden las siguientes facultades y funciones:

1.^a Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos y los de carácter general aplicables al Montepío.

2.^a Proponer a la Asamblea General la reforma

de los Estatutos del Montepío o de cualquier disposición que le afecte.

3.^a La resolución de los expedientes de prestaciones de las siguientes clases:

a) Pensiones de Invalidez.

b) Prórroga de la asistencia sanitaria.

c) Prestaciones especiales.

4.^a Resolver los recursos interpuestos en los expedientes de las prestaciones cuya concesión corresponda a las Comisiones Provinciales.

5.^a Informar en los recursos contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.^a Vigilar el ejercicio de las facultades resolutivas atribuidas a las Comisiones Provinciales.

7.^a Elevar a la Dirección General de Previsión, en propuesta conjunta con el Instituto Nacional de Previsión, los porcentajes de los fondos del Montepío que se destinan a gastos de administración, dando cuenta a la Asamblea General en la primera sesión que celebre.

8.^a Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los Presupuestos anuales de ingresos y gastos.

9.^a Someter a la Asamblea General la Memoria anual, cuentas, inventarios y balances.

10. Establecer los conciertos generales o particulares que estime oportuno para la prestación de la asistencia sanitaria de los que dará cuenta a la Asamblea General en la primera sesión que celebre.

11. Acordar las adquisiciones, dentro de la competencia que a estos efectos le haya sido atribuida por la Asamblea General, para el desarrollo del Plan de Inversiones aprobado por ésta.

12. Resolver los expedientes de sanción que se instruyan a los socios protectores y beneficiarios.

13. Resolver las suspensiones de los acuerdos de las Comisiones Provinciales cuando el Director del Montepío confirme lo actuado en tal sentido por los Delegados provinciales.

14.—Adoptar, en general, aquellas medidas que no requieran la aprobación previa de la Asamblea y sean convenientes para el mejor servicio del Montepío.

Art. 76. La Junta Rectora se reunirá reglamentariamente una vez al mes.

La Junta Rectora celebrará sesión extraordinaria siempre que lo ordene su Presidente, bien por propia iniciativa o a propuesta del Director del Montepío y cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros componentes.

Art. 77. Para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria y, en la segunda, que podrá celebrarse una hora después del momento en que debiera haberse celebrado la primera, será suficiente que asistan tres de sus miembros.

Art. 78. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Cuando resulte empate en una votación, decidirá el Presidente.

Art. 79. Actuará de Secretario de actas de la Asamblea General y de la Junta Rectora el que lo sea del Montepío.

Art. 80. El Presidente de los órganos de gobier-

no centrales del Montepío ostentará la superior representación de la Institución y le corresponderán las siguientes facultades y funciones:

1.^a Convocar y presidir las reuniones de los órganos de gobierno central y dirigir sus debates, y decidir las votaciones en caso de empate.

2.^a Fijar el orden del día de las sesiones a celebrar, a propuesta del Director del Montepío.

3.^a Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Institución, cuando lo considere oportuno, asistido por el Director, si le requiere para ello.

Art. 81. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en caso de ausencia o cuando mediare delegación, según el turno que se establezca.

SECCION SEGUNDA

DEL DIRECTOR Y SECRETARIO GENERAL DEL MONTEPIO

Art. 82. El Director del Montepío será nombrado por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, oída la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Art. 83. El Director del Montepío tiene atribuidas las siguientes facultades y funciones:

1.^a Representar a la Institución en todos los contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, centros de Administración Pública y cualesquiera otros organismos, entidades, oficinas y personas.

2.^a Ejecutar los acuerdos de los órganos de gobierno centrales.

3.^a Promover las reuniones de dichos órganos y proponer al Presidente el orden del día de las sesiones a celebrar.

4.^a Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que afecten a la Institución.

5.^a Informar a los órganos de gobierno centrales de la gestión del Montepío y de los problemas técnicos que se planteen dentro de la Institución, con la propuesta de solución o medidas que a su juicio sean preciso adoptar.

6.^a Ostentar la Jefatura directa de los servicios administrativos de la Institución y responder de su eficiencia.

7.^a Revocar o confirmar lo actuado por los Delegados provinciales en orden a la suspensión de acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales. En caso de confirmar la suspensión, elevará el asunto, con su informe, a la Junta Rectora, en la primera sesión que se celebre.

8.^a Redactar el proyecto de presupuesto de gastos de administración y ordenar los gastos y pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno.

9.^a Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a los órganos de gobierno.

Artículo 84. El Secretario general del Montepío será nombrado por el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión de entre los funcionarios de éste, a propuesta del Director del Montepío.

Artículo 85. Serán funciones del Secretario general:

a) Actuar como Secretario de la Asamblea General y de la Junta Rectora.

b) Auxiliar en sus funciones al Director del Montepío, así como sustituirle en los casos de enfermedad o ausencia.

c) Organizar los servicios de Secretaría y aquellos otros que le estén encomendados por el Director del Montepío.

SECCION TERCERA

DE LAS COMISIONES PROVINCIALES

Artículo 86. Las Comisiones Provinciales estarán integradas por un Presidente, tres Vocales natos y seis Vocales electivos.

Será Presidente el del Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Serán Vocales natos:

Un representante de la Sección Femenina.

Un miembro del Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión como Delegado del Montepío en la provincia.

Serán Vocales electivos:

Cuatro socios beneficiarios.

Dos socios protectores.

Actuará de Secretario, sin voz ni voto, el que lo sea del Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 87. Son funciones y facultades de las Comisiones Provinciales:

a) *Informativas:*

1.^a Cuidar y mantener la relación directa con los afiliados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en sus derechos y obligaciones.

2.^a Informar a los órganos superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo de sus fines, así como las medidas que las circunstancias aconsejen para remediarlos.

3.^a Informar los expedientes de prestaciones cuya concesión está reservada a la Junta Rectora.

4.^a Informar los recursos presentados contra resoluciones por ellas dictadas.

b) *De vigilancia:*

1.^a Velar por el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Estatuto, los de carácter general aplicables al Montepío y los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Rectora.

2.^a Cuidar de la inmediata entrega a los beneficiarios de las prestaciones aprobadas.

3.^a Vigilar el estado de enfermedad o invalidez de aquellos afiliados a quienes se hubiesen concedido prestaciones por estas causas.

c) *Resolutivas:*

Conceder las prestaciones reglamentarias siguientes:

Pensiones de Vejez.—

Asistencia sanitaria.

Dotes por matrimonio o por profesar en Religión.

Auxilio por defunción

Ayuda Familiar.

Artículo 88. Las Comisiones Provinciales celebrarán, como máximo, dos sesiones ordinarias al mes.

Con carácter extraordinario celebrarán sesión

cuando la Junta Rectora proponga a su examen asuntos de carácter urgente.

Artículo 89. Para las sesiones que celebren las Comisiones Provinciales regirán las mismas normas de funcionamiento que para la Junta Rectora del Montepío.

Artículo 90. El Presidente de las Comisiones Provinciales ostentará la superior representación del Montepío en la provincia, y le corresponderán las siguientes facultades y funciones:

1.^a Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Provincial, dirigir sus debates y decidir las votaciones en caso de empate.

2.^a Fijar el orden del día de las sesiones a celebrar, a propuesta del Director provincial del Instituto Nacional de Previsión.

3.^a Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Institución en la provincia, cuando lo considere oportuno, asistido por el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión, si le requiere para ello.

Artículo 91. Los Directores provinciales del Instituto Nacional de Previsión ejercerán en general las funciones delegadas de gestión y administración del Montepío en el ámbito provincial y, de modo concreto, las siguientes:

1.^a Ejecutar los acuerdos de los órganos de gobierno provinciales en materia de su competencia o suspenderlos cuando los considere antirreglamentarios o lesivos a la Institución o a sus afiliados.

2.^a Promover las reuniones de la Comisión Provincial y proponer al Presidente el orden del día de las sesiones a celebrar.

3.^a Tramitar los expedientes de prestaciones y formular la oportuna propuesta, que elevará a la Comisión Provincial para su aprobación.

Artículo 92. En el supuesto de que el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión suspenda un acuerdo de la Comisión Provincial, se observará lo siguiente:

1.^o La suspensión deberá formularse por el Director provincial durante la sesión en que se adopte el acuerdo que la motive.

2.^o El Director provincial remitirá una copia del acta de la sesión, acompañada de un informe exponiendo las razones en que fundamenta la suspensión, al Director del Montepío.

Artículo 93. Los cargos de los órganos de gobierno son gratuitos.

SECCION CUARTA

DE LAS VISITADORAS SOCIALES

Artículo 94. Las funciones de orientación y tutela social que el artículo 2.^o de los presentes Estatutos confían a la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. serán desarrolladas por las Visitadoras sociales de dicha organización que sean adscritas al Montepío, designadas por el Director de la Institución, a propuesta de la Delegada nacional de la Sección Femenina.

Artículo 95. Las Visitadoras sociales a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes funciones:

1.^a Asesorar y orientar a los socios protectores y beneficiarios sobre cuantos extremos puedan ser

de interés para el mejor cumplimiento de los fines perseguidos por el Montepío.

2.^a Informar, por propia iniciativa o a requerimiento de los servicios centrales y provinciales del Montepío, sobre problemas generales o concretos relacionados con la gestión y administración del Montepío.

3.^a Velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias del Montepío y fomentar el espíritu mutualista de sus afiliados.

CAPITULO VIII

De las faltas y sus sanciones

Artículo 96. Las acciones u omisiones que causen perjuicio a la Institución serán sancionadas en la forma que se establece en este capítulo.

A estos efectos, darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos, cuando fueren imputables tanto a los miembros de los órganos de gobierno como a los socios protectores y a los beneficiarios:

1.^o Defraudar los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.^o Falsear las declaraciones que se formulen ante el Montepío o aportar datos inexactos, bien en orden a la concesión de prestaciones o con respecto a otra manifestación mutualista.

3.^o Realizar actos perjudiciales para el buen crédito del Montepío.

4.^o Incumplir la obligación de comunicar al Montepío, inmediatamente después de producirse, aquellos hechos que originen, extingan, suspendan o varíen la situación como afiliado o beneficiario de aquél.

5.^o Entorpecer maliciosamente la actividad del Montepío.

6.^o Incumplir las disposiciones legales, así como los acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Artículo 97. El Montepío podrá imponer las siguientes sanciones:

1.^a Apercibimiento privado, consistente en comunicación escrita al sancionado.

2.^a Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por la Junta Rectora.

3.^a Inhabilitación temporal o permanente para formar parte de los órganos de gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma.

4.^a Pérdida total o parcial de las prestaciones económicas que tenga derecho a percibir personalmente el interesado.

5.^a Multa de 100 a 5.000 pesetas.

Artículo 98. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las siguientes normas:

a) Se iniciará por denuncia formal o de oficio, cuando el Montepío tuviera conocimiento a través de su documentación de un posible hecho sancionable.

b) El Director del Montepío o el Delegado provincial correspondiente formulará pliego de cargos, que trasladará al presunto infractor, quien deberá

contestarlo por escrito en el plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de su recepción.

c) Ambos escritos, con los antecedentes reunidos, serán sometidos a la Junta Rectora o a la Comisión Provincial que corresponda, según proceda.

d) El Director del Montepío o las Comisiones Provinciales, según proceda, previas las investigaciones que consideren preciso realizar para el esclarecimiento de los hechos, redactarán un informe con propuesta de sanción o sobreseimiento y elevarán el expediente completo a la Junta Rectora para que dicte la resolución oportuna en la primera reunión que celebre.

En los casos en que se proponga la sanción de pérdida total o parcial de una prestación, quedará suspendido provisionalmente su percibo, en la cuantía propuesta, hasta la resolución del expediente.

Artículo 99. Cuando se trate de faltas cometidas por un Vocal de los órganos de gobierno, se acomodará el procedimiento a la norma del artículo anterior, pero entendiéndose referidas a la Junta Rectora y a su Presidente las funciones de los apartados b), c) y d), correspondiendo a la Asamblea General la resolución de los expedientes.

No obstante, la Junta Rectora podrá decretar la suspensión en sus funciones del Vocal sometido a expediente hasta la resolución definitiva del mismo.

Artículo 100. Las sanciones establecidas en el presente capítulo se entenderán con independencia de las responsabilidades de carácter civil o penal a que hubiere lugar.

CAPITULO IX

De los recursos de alzada

Artículo 101. Los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Montepío podrán ser recurridos.

A estos efectos, al notificarse a los interesados un acuerdo, se les hará saber el derecho que les asiste y plazo para interponer el recurso.

Artículo 102. Los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales en materia de su competencia podrán ser recurridos ante la Junta Rectora, y los de ésta, ante la Asamblea General.

Contra las resoluciones de la Junta Rectora y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General podrá recurrirse ante la Dirección General de Previsión.

Artículo 103. Podrán interponer recurso los Vocales de los órganos de gobierno y los socios protectores y beneficiarios que estimen lesivo a sus intereses un acuerdo o resolución que por su naturaleza sea recurrible.

Artículo 104. La interposición del recurso se efectuará en todo caso ante el órgano de gobierno que hubiera adoptado el acuerdo, en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de su notificación, mediante escrito en el que el interesado fundamente su petición, y al que acompañará los justificantes que estime necesarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Excepcionalmente, los servidores domésticos que se encuentren prestando servicio en la

fecha inicial de afiliación con edades comprendidas otro concepto, tendrán derecho a los beneficios años de edad, que no tengan ingresos por ningún otro concepto, tendrán derecho a los beneficios del Montepío y serán admitidos siempre que, además de reunir las restantes condiciones señaladas en estos Estatutos, cumplan al menos los siguientes requisitos:

1.º Acreditar una antigüedad mínima de diez años en la prestación de servicios domésticos dentro de los quince últimos.

2.º Justificar en la forma que el Montepío establezca que su estado de salud y condiciones físicas corresponden a las mínimas exigibles para el desempeño del servicio doméstico.

En todo caso, sólo se aceptará la afiliación de los servidores domésticos a que se hace referencia anteriormente, si aquella se solicita dentro de los tres meses siguientes a la fecha inicial que se determine para ello.

Los servidores domésticos que se afilien al Montepío, al amparo de esta disposición, podrán consolidar el derecho a una pensión de vejez de 200 pesetas mensuales, cuando hayan cubierto un período de cotización que en relación a su edad se determina en la siguiente escala:

Con edad de cincuenta y cinco años cumplidos a cincuenta y nueve, sesenta mensualidades de cotización.

Con edad de cincuenta y nueve años cumplidos a sesenta y tres, treinta y seis mensualidades de cotización.

Con edad de sesenta y tres años cumplidos o más, veinticuatro mensualidades de cotización.

Segunda.—Con el mismo carácter de excepción, los servidores domésticos que se encuentren prestando servicios en la fecha inicial de afiliación y que se afilien al Montepío dentro de los tres meses siguientes a dicha fecha, tendrán derecho a una dote por matrimonio de 1.500 pesetas, siempre que, además de reunir las condiciones establecidas en los tres primeros apartados del artículo 48 de estos Estatutos, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el matrimonio se celebre dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del Montepío.

b) Tener cubierto un período de cotización de un año.

c) Acreditar una antigüedad de cinco años en la prestación de servicios domésticos.

Aprobados por Orden ministerial de esta fecha e inscritos en el Registro Especial de Montepíos y Mutualidades de esta Dirección General con el número 2.480.

Madrid, 6 de abril de 1959.—El Director general, M. Ambién.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 14 de abril de 1959).

ANUNCIOS OFICIALES**DISTRITO MINERO DE SANTANDER**

Don Juan Gómez Ortiz, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero.

Hago saber: Que por esta Jefatura de Minas, en providencia del día de hoy, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, ha sido admitida definitivamente la solicitud de permiso de investigación nombrado "María Dolores del Cristal", número 15.873, solicitado por don Manuel Redondo Pérez, vecino de Torrelavega, con 120 pertenencias de mineral de cinc y plomo, en los parajes denominados de "Fuente El Vidrio", del pueblo de Góo, término municipal de Los Corrales de Buelna, de esta provincia, y con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida una estaca situada en la fuente manantial denominada "Fuente El Vidrio", en el paraje del mismo nombre.

Desde el punto de partida a la primera estaca se medirán 300 metros al Norte; de primera a segunda, Este, 600 metros; de segunda a tercera, Sur, 1.000 metros; de tercera a cuarta, Oeste, 1.200 metros; de cuarta a quinta, Norte, 1.000 metros; de quinta a primera, Este, 600 metros, quedando de este modo cerrado el perímetro de las 120 pertenencias solicitadas con el nombre antecitado. Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se hace público por el presente edicto a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones durante un plazo de treinta días naturales en instancias dirigidas a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Santander, 4 de mayo de 1959.
El ingeniero jefe, Juan Gómez Ortiz.

702

ANUNCIOS DE SUBASTA**JUNTA ADMINISTRATIVA DE LIENCRES****Anuncio**

Acordada la enajenación en pú-

blica subasta de una parcela de los bienes de propios de esta Junta Administrativa, sita en esta localidad y lugar conocido por Portio, cuyo precio de tasación es el de doce mil pesetas, se hace público, a efectos de presentación de proposiciones, las cuales podrán hacerse ante esta Junta Administrativa durante el plazo de veinte días hábiles, concluyendo el plazo de admisión de proposiciones el último día de los veinte y a la hora de las cinco de su tarde. La subasta se verificará ante esta Junta Vecinal al día siguiente hábil de transcurrido el plazo de presentación de proposiciones y a la hora de las once de su mañana. El expediente y pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Junta Administrativa, así como el modelo de proposición.

Liencres, 12 de mayo de 1959.—
El presidente, Prudencio Herrera.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 121,50 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

Don Felipe García Jalón Estanga, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia que comprende los encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Castro Urdiales, seguidos entre partes: de la una, como demandante-apelado, don Estanislao Ron Cacho, mayor de edad, casado, abogado y vecino de Castro Urdiales, defendido por sí mismo y representado por la procurador doña Concepción Álvarez Omaña, y de la otra, como demandada-apelante, doña Ana María Peláez López, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Bar-

celona, representada en esta instancia por el procurador don Luis Santamaría Álvarez y defendida por el letrado don Dionisio Martín Galache, y doña Ana López Rodríguez y sus hijos, don Eduardo, don José Manuel y don Carlos, declarados en rebeldía, por lo que se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de honorarios; autos que penden ante esta Sala, en virtud de recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia que con fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó el juez de primera instancia de Castro Urdiales.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia de nueve de agosto del pasado año de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada por el señor juez de primera instancia de Castro Urdiales en el presente juicio, con expresa imposición de las costas de este recurso a la parte apelante.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará a los litigantes no comparecidos en la forma prevenida en la Ley para los rebeldes y siempre que dentro del término de quinto día no se solicite la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Seijas. — Eduardo Torres Dulce. — Enrique R. Lacín. — César Robledo. — Ricardo Mateo. — Rubricados.

Lo anterior es conforme con su original, al que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, expido la presente en Burgos a ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El secretario de Sala, Felipe García Jalón Estanga.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 352,50 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE SANTOÑA

Don Rafael Losada Fernández, juez de primera instancia de la villa de Santoña y su partido. Por el presente, en cumplimiento de lo acordado en autos de juicio declarativo de menor cuantía,

seguidos en este Juzgado por el procurador señor Llanos, en representación de don Jesús Ortiz González, contra don Humberto Cobo Quintana, mayor de edad, jornalero y vecino de Peñacastillo, y contra las personas que sean herederas de don Leonado Torres-Quevedo y González Camino, que se desconocen, y otro, se publica el presente, a fin de que la sentencia dictada en expresados autos, que a continuación se describen en su parte bastante, sirva de notificación en forma a expresados demandados, en situación de rebeldía.

“Sentencia: Pronunciada en Santoña a seis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—Vistos por don Rafael Losada Fernández, juez de primera instancia de esta villa y su partido, los autos de tercería de dominio, seguidos a instancia del procurador señor Llanos, en nombre y representación de don Jesús Ortiz González, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Santander, Burgos, 38, dirigido por el letrado don Mariano Fontecha, contra don Humberto Cobo Quintana, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Peñacastillo, barrio de Carlos Ruiz García, número 16, Zona Oeste, y contra las personas que sean herederas de don Leonardo Torres-Quevedo y González Camino, que se desconocen, todos en situación de rebeldía, así como contra el Ministerio Fiscal...

Fallo: Que estimando la demanda de tercería de dominio formulada por la representación de don Jesús Ortiz González, contra don Humberto Cobo Quintana, los herederos de don Leonardo Torres-Quevedo y González Camino y el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro: Que la motocicleta marca B. J. R., matrícula S-14.334, es propiedad del actor; ordeno en consecuencia, que se alce el embargo sobre ella trabado y se deje a la libre disposición de su citado propietario, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración, todo sin hacer expresa condena en costas.—Así, por esta mi sentencia que se notificará en legal forma a las partes y a los demandados rebeldes, mediante edictos que se publicarán en el “Boletín Oficial” de la provincia, si en el plazo de seis días no se solicita por la par-

te actora la notificación personal al respectivo, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Rafael Losada Fernández.—Dicha sentencia fue publicada el mismo día de su fecha.

Dado en Santoña a 14 de abril de 1959.—El juez, Rafael Losada Fernández.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 344,50 pesetas.

Don José Manuel Vázquez Sanz, juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente por fallecimiento de don José Gómez Mier, habiéndose acordado en proveído de esta fecha publicar el presente a fin de anunciar la muerte, sin testar, de dicho señor y que la herencia ha sido reclamada por su hermana, doña Gregoria Gómez Mier; llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del plazo de treinta días.

Dado en Utrera a veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—El juez, José Manuel Vázquez Sanz.—El secretario (ilegible). 679

El Ilmo. señor don Antonio Ayendaño Porrúa, magistrado, juez de instrucción número dos de Santander.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 99 de 1959, sobre muerte de Jesús Helguera Agüero, que estuvo domiciliado en la calle de San Celedonio, 14, tercero, y en cuyo procedimiento, he acordado, por medio del presente, ofrecer las acciones del procedimiento, conforme determina el artículo 109 de la Ley Enjuiciamiento Criminal, a la esposa de dicho finado, doña Aurora Camargo Campo, cuyo paradero se ignora.

Dado en Santander a treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—El juez, Antonio Ayendaño Porrúa.—El secretario, Maximino Basoa. 682

El señor juez municipal del distrito número uno de esta capital, en providencia del día de la fecha, acordó se cite a Manuel Gómez

Hazas, de 42 años de edad, soltero, ayudante de cocina, hijo de José y de Dolores, natural de Santander, y últimamente de esta vecindad, con domicilio en la calle Alta, número 49, primero, y en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Alfonso VIII, número 3, segundo, el próximo día veintiséis de mayo y hora de las diez de la mañana, a la celebración del correspondiente juicio de faltas número 189 de 1959, por hurto, que contra el mismo se sigue en virtud de denuncia formulada por Manuel Tezanos Tezanos, advirtiéndole que deberá comparecer asistido de las pruebas de que intente valerse y, caso de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander, 25 de abril de 1959. El secretario, Alfonso Mosquera Ascart. 683

Hipólito López Beivides, hijo de Cecilio y de Pura, de 33 años de edad, natural de Las Presas, partido judicial y provincia de Santander, vecino de Las Presas y de profesión camarero, se anula la requisitoria publicada en el número 131 de fecha 11 de noviembre de 1946, por haber sido aprehendido.

Vitoria a 30 de abril de 1959.—El teniente juez instructor, Eduardo Catalá Baró. 684

Antonio Novoa Grijuela, de 32 años de edad, estado casado, de profesión labrador y ganadero, natural de Igollo de Camargo (Santander), domiciliado últimamente en dicho Igollo de Camargo, procesado en sumario número 108 de 1959, por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Torrelavega o cárcel del partido a constituirse en prisión como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado primero, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega a cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El juez de Instrucción (ilegible); el secretario judicial (ilegible). 698

ADMON. MUNICIPAL**AYUNTAMIENTO DE SANTANDER**

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de abril de 1959.

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Declarar la urgencia de diversos asuntos.

Trasladar al Negociado de Fomento de los Intereses Comunes, a los efectos procedentes, Circular del Excmo. señor gobernador civil de la provincia, sobre la conservación y fomento del carácter costumbrista.

Desestimar la pretensión instada por el Departamento de Publicaciones de la Jefatura Provincial de Falange, de Cáceres, interesando la adquisición por este Ayuntamiento de algunos ejemplares de la obra titulada "La Inquietud postrimera de Carlos V".

Pasar a la Comisión de Contratación y Patrimonio escrito del señor jefe nacional del Sindicato Vertical de Ganadería, para que se proceda a la adquisición de una copa con destino al I Concurso Ibérico de Ganado Selecto, que se celebrará en Madrid coincidiendo con la IV Feria Internacional del Campo.

Pasar a la oficina interventora, para que proceda a extender el oportuno libramiento, oficio de la Delegación de Industria de esta ciudad, interesando sea depositada la cantidad de 1.431 pesetas correspondiente a los gastos devengados por la incoación del expediente de traslado del Taller Mecánico Municipal.

Pasar a la Comisión de Cultura y Estadística, para su estudio y propuesta, escrito del señor director-gerente de la Caja de Ahorros de Santander, referente a la concesión de la Medalla de la Ciudad a la Congregación Salesiana.

Conceder una copa a la Peña C. R. D. Velarde, con destino al concurso de bolos titulado "Trofeo Velarde".

Aprobar una moción de la Comisión de Fomento de los Intereses Comunes, proponiendo se acuerde conceder, con cargo a la consignación que figura en el pre-

supuesto ordinario de gastos, subvenciones por un importe total de 64.500 pesetas.

Trasladar al Negociado de Gobierno Interior y Personal, para su constancia en dicha dependencia, testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, en recurso interpuesto por un funcionario municipal.

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por "Tabacalera", S. A., contra acuerdo municipal por el que se declaró la inclusión en el Registro Público de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa, de la finca propiedad de los señores Noreña y Jado, sita entre las calles de Cádiz, Mendez Núñez y Lealtad.

Aprobar diversos expedientes de revisión de prórroga de incorporación a filas de primera clase, de distintos mozos.

Trasladar al Negociado de Gobierno Interior y Personal, a los efectos procedentes, sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso - Administrativo, contra acuerdo plenario adoptado por este Excmo. Ayuntamiento, desestimando el recurso interpuesto por el Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad, referente a la provisión de la plaza de letrado asesor de esta Excmo. Corporación Municipal.

Comunicar al señor ingeniero-jefe de Obras Públicas que a dicha Jefatura corresponde la retirada de las fianzas constituidas por este Excmo. Ayuntamiento con ocasión de la caducada concesión de terrenos para un paseo marítimo en San Martín.

Aprobar cuatro certificaciones de las obras y suministros efectuados por la S. A. "Electra de Viesgo", correspondientes al proyecto de alumbrado público general de la ciudad.

Abonar horas extraordinarias a varios funcionarios municipales.

Desestimar la pretensión instada por un funcionario municipal, para que se le concedan los beneficios de prima especial por servicio de armas.

Desestimar la pretensión instada por varios funcionarios municipales, procedentes de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, para que se les abonen las pagas extraordinarias con arreglo a la totalidad del haber

que tienen asignadas las plazas que desempeñan, concediéndoles, por el contrario, una gratificación suplementaria de mil pesetas anuales.

Desestimar la pretensión instada por varios empleados municipales, sobre compensación de la cantidad que se les descuenta por el Impuesto de Utilidades en la Ayuda Familiar.

Desestimar la pretensión instada por un funcionario municipal, para que se incluya en el Servicio Médico-Farmacéutico a su esposa, Jubilar, por incapacidad física, a un funcionario municipal.

Conceder los beneficios tributarios que otorga la Ley de Viviendas de Renta Limitada, a los proyectos presentados por doña Adela González San Martín; don Francisco Sancibrián Llata, y don Isidro Maza Terán.

Autorizar a don José Peñil y don José Martín, para construir una nave destinada a albergue para aves, en San Román de la Llanilla.

Facultar a la Alcaldía para contratar directamente las obras de construcción de un pequeño muro de contención en el solar número 167, de Ruamenor.

Dejar sobre la mesa dictamen de la Comisión de Obras y Reconstrucción, referente al patio abierto existente en la calle de Guevara.

Aprobar diversas relaciones de facturas y una de jornales, que formula la oficina interventora.

Facultar a la Alcaldía para que, de acuerdo con el señor interventor de estos fondos municipales, y la Obra Social de la Falange, se busque la fórmula y procedimiento de abonar 450.000 pesetas que corresponden a este Ayuntamiento para dotar de agua potable al pueblo de Cueto, Camping de Bellavista y cantera municipal.

Santander, 5 de mayo de 1959.
El secretario, Luis Ruiz de la Escalera. — Visto bueno, el alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

722

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente y Pleno, en las sesiones celebradas durante el mes de marzo de 1959.

Sesión de la Comisión Permanente del día 6.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia.

Quedar enterados de la comunicación de agradecimiento enviada por el Ilmo. señor jefe provincial de Sanidad, con motivo del acuerdo adoptado, concediendo a doña María Antonia Santisteban Gabancho, la pensión extraordinaria del 80 por 100 del sueldo regulador.

Se acuerda designar para el cargo de alcalde pedáneo del pueblo de Islares al vecino don Celestino Pérez Sáinz.

Quedar enterados de las calificaciones de alumnos becarios de la Academia Católica correspondiente al mes de febrero.

Se aprueba la relación de facturas número 100, por importe de 14.778,79 pesetas.

Se acuerda que el guardia don Antonio Rozas preste sus servicios de día, durante persista la enfermedad de la que viene tratándose.

Se autoriza a don Víctor Urquiza Castillo, vecino de Laredo, para dedicarse al transporte de pescado durante la temporada de primavera, con la meseta de su propiedad tirada de caballo.

Que se envíe al asesor jurídico de este Ayuntamiento, don Luis Herrera de Pedro, para su informe, escrito presentado por don Pablo Cañas del Val, relacionado con el contrato de arrendamiento del Teatro de la Villa.

Que se interese del señor veterinario, amplia información sobre la denuncia presentada por don Juan José Pardo Hoz, relacionado con la sospecha fundada de que el señor Sierra, industrial tablero de ganado equino, haya sacrificado animales clandestinamente.

Se concede autorización para obras y pintado a don Teodomiro Castro, don Santiago Zapatero y don José Antonio Zaldumbide.

Se concede autorización a don Luis Presno Gainza para la instalación de anuncio en el comercio de su propiedad.

Que pase a informe del señor aparejador municipal, escrito de doña Angeles San Juan de Santa Cruz, relacionado con la construcción de una vivienda y un garaje en Menéndez Pelayo.

Se concede autorización definitiva a don Teodomiro Castro Pozurama para la construcción de diez viviendas en la calle de Silvestre Ochoa.

Se concede en venta a don Valentín Iriarte, un trozo de terreno de 40 metros cuadrados al precio de 100 pesetas metro.

Sesión de la Comisión Permanente del día 13.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de los Boletines Oficiales del Estado y provincia.

Se aprueba la relación de facturas número 11, por importe de 108.413,02 pesetas.

Se aprueba la declaración jurada presentada por la Sociedad Española de Dinamita, relacionada con el embarque efectuado durante los días 26, 27 y 28 de febrero.

Se aprueba el presupuesto de 6.850 pesetas, presentado por don José Liendo y otros, para el trozo del camino de Campijo, que se desea arreglar.

Se faculta al señor interventor de fondos para que proceda a la liquidación del importe que grava el alumbrado particular del cuarto trimestre de 1958, correspondiente al alumbrado del pueblo de Orión, por un total de 169,37 pesetas.

Quedar enterados de la comunicación del Instituto Nacional de la Vivienda, en la que participa el haber aprobado la adjudicación a favor de don Félix Berastain Tueros de las 48 viviendas de tipo social que actualmente se construyen en el pueblo de Santullán.

Quedar enterados de la comunicación del Ayuntamiento de Logroño, participando a este Ayuntamiento el haber solicitado la jubilación don Abilio Ulibarri, e interesando certificación relacionada con la permanencia en este Ayuntamiento como depositario.

Se acuerda que, una vez pasado el plazo reglamentario, se adjudique definitivamente las plantas bajas, locales comerciales del grupo de 16 viviendas protegidas a los mejores postores que participaron en la subasta de enajenación de las mismas.

Se acuerda aprobar la tercera certificación de obra de las ocho viviendas que construye este Ayuntamiento en la calle de Timoteo Ibarra.

Se acuerda aprobar la primera

certificación de obra de las 48 viviendas de tipo social que se construyen en el pueblo de Santullán.

Que pasen a informe del señor aparejador municipal los escritos presentados por don José Antonio Nigra Maccono Suárez y don Agapito Sánchez Garma, sobre la construcción de las nuevas aceras de la calle de Santander.

Que se comunique a don Ricardo Rueda Ruiz que para la baja de la tasa municipal del impuesto de recogida de basuras deberá de causar baja a la vez del suministro de agua.

Se concede a doña Aurelia Canales Laza el banco número 27 de la Plaza del Mercado.

Se concede permiso de obras a doña Aurora Delgado Juez, doña Ana María Cantero, don Francisco Encinas y don Arturo Anglada.

Se concede autorización a doña Angeles San Juan de Santa Cruz para llevar a cabo la construcción de una vivienda y un garaje en Menéndez Pelayo, de acuerdo con el proyecto presentado.

Se condona el 50 por 100 del exceso de consumo de agua a don Alejo Villanueva Zornoza.

Sesión de la Comisión Permanente del día 20.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y Boletines Oficiales de la provincia y del Estado.

Quedar enterados de la licencia concedida a doña Agustina García Rebollo, maestra de Otañes.

Se aprueba la relación de facturas número 12, por importe de 55.238,77 pesetas.

A la vista de la propuesta formulada por el señor interventor de fondos, se acuerda dar de baja de los derechos reconocidos para la anulación de créditos incobrables, correspondiente a los años 1951, 1952, 1953 y 1957, por un importe de 3.474,85 pesetas.

Se acuerda aprobar la relación de gratificaciones por ropa sucia del personal obrero de este Ayuntamiento.

Se desestima presupuesto presentado por don Angel Breda Echevarría para el pintado y restauración de los letreros en sistema fluorescente que existen en la ciudad.

Previo informe emitido por el señor aparejador municipal a los escritos de don José A. Nigra Maccono Suárez y don Agapito Sán-

chez Garma, se acuerda facultar al señor interventor para que, a la vista del mismo, se proceda a la liquidación de los derechos que, por concepto de contribuciones especiales, les correspondan.

Se autoriza a los vecinos don Francisco Marta Gutiérrez, doña María Esperanza Rueda de Artiñano, don Miguel Liendo Olavarría y Sdad. Tenis, para llevar a cabo trabajos de reparación y pintado.

Se concede autorización a don Eleuterio González Cuadra, para la apertura de un establecimiento para la venta y exposición de artículos de punto de su fabricación, en la calle de Javier Echevarría.

Se concede el suministro de agua, por contador, a don Daniel Bejo Lucas para las obras de construcción que lleva a cabo en la calle de Javier Echevarría en un terreno propiedad de don Domingo Herrero Ibarguen.

Se concede el suministro de agua, por contador, a don Tomás Zuriqueta y don Francisco Sevillano.

Se autoriza al funcionario don Hermenegildo Hoyos Pascual, para el cambio de médico, dadas las circunstancias expuestas.

Se adoptan acuerdos sobre el servicio que prestará la Guardia Municipal con motivo de las procesiones de la Semana Santa.

Se faculta al señor alcalde-presidente sobre la colocación de letreros en la ciudad, indicadores de direcciones prohibidas, incluyendo en el estudio las calles del General Barrón, Timoteo Ibarra y Ardigales.

Sesión de la Comisión Permanente del día 28.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y Boletines Oficiales de la provincia y del Estado.

Se aprueba la relación de facturas número 13, por importe de 28.659,50 pesetas.

Se concede autorización a don José Luis Darriba Gil para el pintado de su vivienda.

Se concede autorización a don Ramón Peña Aznar, para efectuar el pintado de la puerta de su fábrica.

Que conste en acta el sentimiento de la Corporación por el reciente fallecimiento de doña Clara Montaña Setién, madre del tercer teniente de alcalde.

Que se notifique a los inquilinos y propietarios colindantes del número 26 de Q. de Llano, las medidas de seguridad a tomar, al procederse al derribo de la finca señalada con el número 26 de citada calle.

Que el próximo sábado, día 4 de abril, se dé posesión del cargo de presidente de la Junta Vecinal de Oriñón, a don Manuel Rivero Rivero, en virtud de las atribuciones que confiere al señor alcalde el artículo 69 de la vigente Ley de Régimen Local, para lo cual se reunirá la Junta Vecinal en junta extraordinaria en el día indicado.

Sesión de Pleno del día 31 de marzo.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueban los extractos de las sesiones celebradas por la Corporación, Pleno y Comisión Municipal Permanente durante el mes de febrero.

Se aprueba la liquidación presentada por el Negociado de Arbitrios sobre el consumo de carnes y bebidas del mes de febrero.

Se acuerda la aprobación de la cuenta general del presupuesto de 1958, presentada por la Intervención de fondos.

A propuesta de la Intervención de Fondos, se acuerda el incremento del valor de los terrenos en su arbitrio, aplicándose la escala de valores del modo siguiente: Zona primera, 100 pesetas el metro cuadrado; zona segunda, 70 pesetas el metro cuadrado, y zona tercera, 50 pesetas.

Previo informe facilitado por la Comisión de Hacienda, se acuerda conceder a todos los funcionarios una gratificación igual, tomando como base una paga mensual de 1.500 pesetas mensuales, y que se divida dicha gratificación en dos partes iguales de 750 pesetas, la primera de las cuales podrá entregarse con motivo de la festividad del 1 de abril, Fiesta de la Victoria.

Se nombra depositario de fondos interino a don Martín Arenaza Ibarra, por haber sido destinado quien la desempeña, don Pedro Hernández, al Ayuntamiento de Marchena.

Se nombran vocales de la Junta Vecinal del pueblo de Oriñón a don Bernardino Cueva Fernández y don Germán Fernández Campo.

Se presta aprobación a los presupuestos ordinarios de gastos e

ingresos confeccionados para el ejercicio de 1959, por las Juntas Vecinales de Sámano y Otañes.

Que pase a informe del señor aparejador municipal e interventor de fondos escrito del empleado don Daniel Andrés Talledo.

Se concede ampliación de plazo a don Jesús Hoz Merino y doña María Josefa Terán para la liquidación del importe de las lonjas comerciales adjudicadas a los mismos en la subasta.

Se faculta al señor alcalde para gestionar con el señor director de la Academia Católica sobre la instalación y personal de un colegio del Frente de Juventudes.

Que se comuniquen a los propietarios e inquilinos de los números 28 y 28 de Q. de Llano el derribo del número 26 para que tomen las medidas de precaución necesarias.

Dada cuenta de la moción elevada a la Corporación por el concejal señor Gómez Campo, se acuerda, por unanimidad: primero, se haga constar en acta un voto de confianza y gratitud a favor del alcalde-presidente, don Vicente Herrera Díez, y la adhesión inquebrantable de todos los componentes de la Corporación; segundo, que se nombre una Comisión para que visiten al Excmo. señor gobernador civil de la provincia recomendándole que al menos por el momento, rechace la petición de relevo presentada por don Vicente Herrera Díez, solicitando del Excmo. señor gobernador civil, día y hora que será recibida la Comisión nombrada para su desplazamiento a Santander.

Castro Urdiales, 14 de abril de 1959.—El secretario, Luis M. Pando Incera.—Visto bueno, el alcalde, Vicente Herrera Díez. 696

AYUNTAMIENTO DE CABUEFNIGA

El recuento general de ganadería de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público, en Secretaría, durante el plazo de ocho días, a efectos de examen y reclamación.

Cabuérniga, 12 de mayo de 1959.—El alcalde, Isidro de Cos.